

c) Valor asignado a cada pulsación. Por cada pulsación que exceda del rendimiento convenido se abonarán 0,029 pesetas.  
d) Número de horas computables al mes. Será el resultado de multiplicar seis horas y media por el número de días laborables del mes.

3. Para la obtención de la cantidad a percibir por cada trabajador se operará de la siguiente forma: Se determinará el número total mensual de pulsaciones dadas por cada trabajador:

a) Esta cifra se dividirá por el número de horas hábiles computables al mes.

b) A la cantidad resultante se restará el rendimiento convenido de 7.500 y las pulsaciones que excedan de dicho rendimiento hasta el límite de 1.500 se multiplicarán por 0,029 pesetas.

c) Y por el número de horas computables al mes.

d) El resultado será el complemento a percibir por el Auxiliar de grabación.

537

*RESOLUCION de 28 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rodolfo Lama Construcciones, S. A.» (ROLACSA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rodolfo Lama Construcciones, Sociedad Anónima» (ROLACSA), con vigencia de dos años, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores, de fecha 28 de octubre del año en curso, a cuyo texto se unen los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representantes legales de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Rodolfo Lama Construcciones, S. A.» (ROLACSA).

#### CONVENIO COLECTIVO DE

RODOLFO LAMA-CONSTRUCCIONES, S.A. (ROLACSA)

#### ARTICULO 1º - COMISION NEGOCIADORA Y PARITARIA

El presente convenio colectivo se ha concertado entre la representación legal de los trabajadores designados a tal fin por los distintos comités de empresa existentes, constituidos en Comisión Negociadora, y la representación legal de ROLACSA.

Se acuerda constituir como Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia del convenio, a aquella integrada por 3 miembros, designados por la empresa y 3 miembros designados por el comité intercentros que en el presente convenio se constituye.

#### ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Las disposiciones del presente convenio son de aplicación a todos los centros de trabajo que actualmente tiene la empresa, y a aquellos que se puedan crear en el futuro, en el territorio español.

#### ARTICULO 3º - AMBITO DE APLICACION PERSONAL Y FUNCIONAL

El presente convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa fijos en plantilla que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contrasten durante su vigencia.

#### ARTICULO 4º - VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA

El presente convenio se aplicará, a todos los efectos, desde el 18 de octubre de 1984 y tendrá una vigencia de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año, salvo que cualquiera de las partes procediera a su denuncia con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de su terminación, es decir, el 18 de octubre de 1985, en cuyo caso quedará sin efecto su contenido.

#### ARTICULO 5º - COMITE INTERCENTROS

Por medio del presente convenio se crea un comité intercentros como órgano de representación colectiva y a nivel global de la empresa, de los trabajadores de ésta.

Los miembros del Comité se designarán por votación secreta entre todos los representantes de los trabajadores, y estará formado por un máximo de siete miembros respetándose la proporcionalidad sindical según los resultados electorales considerados globalmente.

#### ARTICULO 6º - GARANTIAS DEL COMITE INTERCENTROS

Los miembros del comité intercentros, como representantes legales de los trabajadores, ostentarán las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que será oído el interesado y los restantes miembros del comité intercentros.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en supuestos de extinción o suspensión del contrato de trabajo por causas tecnológicas ó económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en el ejercicio de su representación sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) A no ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de sus funciones.

e) A expresar colegiadamente, con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a sus funciones, pudiendo, sin perturbar el proceso productivo, publicar y distribuir avisos o informes de interés laboral o social, o propaganda sindical, con preaviso a la empresa.

poner de un crédito de 8 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de las funciones de representación.

Los miembros del comité intercentros, previa comunicación a la empresa, podrán, en supuestos en que así fuera necesario, acumular el crédito de horas de hasta otros dos miembros de dicho comité.

El comité intercentros colegiadamente podrá convocar en asamblea a los trabajadores hasta un máximo de una asamblea mensual, fuera de las horas de trabajo, y siempre y cuando en dicha asamblea se debe informar a los trabajadores sobre las decisiones de relevancia a adoptar por el comité intercentros que puedan afectar al estatuto jurídico de la empresa, el cumplimiento del convenio de acreedores o al volumen de empleo.

Dichas asambleas se celebrarán con relación a cada centro de trabajo, previa comunicación a la empresa y ésta dispondrá de las facilidades posibles para su celebración.

#### ARTICULO 7º - COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL COMITE INTERCENTROS.

A reserva de aquellas otras funciones que las partes acuerden en un futuro, se confieren al comité, las siguientes competencias:

1º - El comité Intercentros realizará mensualmente al menos, una reunión Dirección de la Empresa-Comité Intercentros donde se analice documentada y detalladamente la evolución de la situación económica y los problemas derivados con motivo de la presentación en su día de la suspensión de pagos.

Cuando razones de carácter grave ó asuntos de importancia lo requieran, el comité intercentros, previa consulta con la empresa, podrá convocar reuniones de carácter extraordinario.

2º - La empresa de acuerdo con el Comité Intercentros, establecerá el sistema adecuado para sufragar los gastos de viaje de los miembros del Comité Intercentros para asistir a las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, asimismo el de los asesores correspondientes en número de 1 por cada central sindical cuando las reuniones fuesen convocadas por iniciativa de la empresa.

3º - El Comité Intercentros atenderá a todos los problemas de ámbito de empresa o que por su importancia trasciendan del centro de trabajo donde se han originado.

4º - Acceso a la información de que disponga la empresa sobre evolución de los negocios, situación de la producción y ventas, Programas de Producción, Obra en cartera, Plazos de Ejecución, que será facilitada siempre a través del Director de cada Delegación ó del Director General de la Compañía.

5º - La empresa comunicará previamente al Comité Intercentros, bien en reunión ordinaria ó extraordinaria si fuese necesario, sobre cualquier operación que modifique la situación patrimonial de la misma.

6º - La empresa dará a conocer a través de su Dirección al Comité Intercentros, en el momento que ella misma disponga, del balance, cuentas de resultados y memoria, así como cuantos documentos se den a conocer a los socios.

7º - La empresa consultará previamente al Comité Intercentros en todo lo relativo a contratación directa de los trabajadores y modalidad del contrato, de la contratación de proyectos propios de su tráfico ó giro de cuantía significativa, así como recibirá información del proyecto, su gestión financiación, empleo y contratación de similares y subcontratas.

8º - Se reconoce al Comité Intercentros capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

9º - La empresa deberá negociar con el Comité Intercentros ó con el miembro del mismo en el centro de trabajo, cualquier modificación importante de la organización del trabajo, desplazamiento y traslado de personal, implantación de sistema de primas ó incentivos, valoración de puestos de trabajo y jornadas especiales, ó cambio de la jornada normal.

10º - Atenderá el Comité Intercentros de los problemas relativos a la salud laboral ó impartirá las recomendaciones precisas y desarrollará las actuaciones oportunas en cuanto a prevención de riesgos, cumplimiento de normativas de seguridad ó higiene y supervisión, caso de disponerse, de los proyectos de seguridad que acompañen a los proyectos de obra.

11º - El Comité Intercentros deberá informar al conjunto de representantes legales de toda la información que se deriva de los apartados anteriores, debiéndose observar por todos sigilo profesional en las materias a que hace referencia el artículo 6º del Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 8º - SECCION SINDICAL

Los trabajadores afiliados a un Sindicato constituyen una sección sindical. La sección sindical quedará reconocida por la empresa, si cuenta con un 10% de afiliación en el ámbito correspondiente y tras la asamblea democrática elige su órgano de representación, la comisión ejecutiva y su secretario general. Existirán dos ámbitos de la sección sindical el provincial y el general de la empresa. Al Secretario General a nivel de empresa lo llamaremos de legado sindical. Una copia del acta de constitución de la sección sindical se entregará a la empresa.

#### ARTICULO 9º -

Se reconocerá un delegado sindical a las Centrales Sindicales que acrediten un 10% de afiliación de la plantilla fija, el delegado sindical deberá ser trabajador en activo, miembro de un comité de empresa, utilizando las horas que le correspondan como tal.

ARTICULO 102 - FUNCIONES DEL DELEGADO SINDICAL

1º - Por su iniciativa podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Comité Intercentros.

2º - El delegado sindical poseerá las mismas garantías que confiera el artículo 68 que el Estatuto de los Trabajadores establece para los miembros del Comité de Empresa y los delegados de personal.

3º - Será notificado por la empresa previamente acerca de los despidos y sanciones que afectan a los afiliados a la Central Sindical que representen.

4º - Podrá convocar reuniones, fuera de los centros de trabajo, de la sección sindical en el ámbito que correspondan, organizar el recaudo de cuotas y repartir propaganda sindical, siempre que no afecte al normal desarrollo de la producción.

ARTICULO 112 - DESCUENTO DE CUOTAS SINDICALES

A requerimiento de las centrales representativas a nivel provincial ó global, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. Los sindicatos representativos deberán presentar a la empresa un documento con las relaciones de los trabajadores afiliados a dichos sindicatos y donde éstos autoricen claramente el descuento de la cuota sindical, así como el número de la cuenta corriente donde debe ser transferida la mencionada cantidad. El ámbito de recaudación será el provincial. Las empresas efectuarán las mencionadas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la empresa entregará una copia de las transferencias ó ingresos al responsable de finanzas de la sección sindical provincial.

ARTICULO 12º - LOCALES SINDICALES

La empresa, donde sea posible, dispondrá de un local que compartirá el comité intercentros y las centrales sindicales representativas, en dichos locales se dispondrá del mobiliario que permita el desarrollo de las tareas de reunión, documentación, archivo y estudio.

ARTICULO 13º -

Si durante la duración de este convenio se publica una ley que atienda los problemas tratados en estos artículos los partes podrán realizar los reajustes correspondientes mediante nuevo pacto.

ARTICULO 14º -

En todo lo no previsto en el presente convenio, será de aplicación en el ámbito de las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores afectados por el presente convenio, lo dispuesto en la legislación laboral de carácter laboral y en especial el convenio colectivo aplicable a cada centro de trabajo.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que la Empresa, durante la vigencia del Convenio extinguiere contratos de trabajo por causas económicas, tecnológicas, organizativas ó productivas, los trabajadores que se vean afectados percibirán con independencia de las indemnizaciones legales, una cantidad según categoría profesional, antigüedad y salario que cuantificará la Comisión Paritaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

538

ORDEN de 7 de enero de 1985 por la que se declara de «interés preferente» a la Empresa «Sociedad Anónima Intectra, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, declaró de «interés preferente» la actividad de inspección técnica de vehículos, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto, de 30 de octubre de 1981, dispone que las Entidades interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, el artículo 2.º de dicho Real Decreto, dispone que podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo, las Entidades Colaboradoras, creadas, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 9 de junio de 1980.

Por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 1 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), fue concedida a la «Sociedad Anónima Intectra, S. A.», la autorización provisional para actuar como Entidad Colaboradora mediante la construcción de una Estación de Inspección Técnica de Vehículos en San Agustín de Guadalix (Madrid), constituida por una línea de inspección de vehículos ligeros y otra de vehículos pesados. La autorización definitiva quedaba supeditada a la aprobación del proyecto y a la construcción de la Estación en el plazo prefijado, de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

Ahora bien, el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), sobre traspaso de funciones y servicios y valoración definitiva de los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid en materia de industria, energía y minas, establece la transferencia de funciones en materia de estaciones ITV a la citada Comunidad.

Con fecha 14 de noviembre de 1984, la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de Madrid, autorizó el cambio de emplazamiento de las instalaciones de San Agustín de Guadalix al kilómetro 23,5 de la carretera Nacional Madrid-Irún, en el término municipal de San Sebastián de los Reyes, y concedió una prórroga del plazo de ejecución de las obras hasta el 26 de enero de 1986.

Por todo lo anterior, se considera que la solicitud de la Sociedad Anónima «Intectra, S. A.», tiene derecho a la calificación de «interés preferente», por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sociedad Anónima «Intectra, S. A.», queda acogida al Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, que declara de «interés preferente» a la actividad de inspección técnica de vehículos para la construcción de una Estación, en el término municipal de San Sebastián de los Reyes, que estará constituida para una línea para la inspección de vehículos ligeros y otra para vehículos pesados, por un importe global de 78.831.312 pesetas, desglosado en gasto de primer establecimiento, 7.720.282; terrenos, 20.000.000; nave e instalaciones anexas, 29.811.030, y maquinaria, 19.500.000 pesetas.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a la Sociedad Anónima «Intectra, S. A.», son los señalados en los artículos quinto, número 2, y 8.º del Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.